



**Magistrada ponente: Gladys Arévalo**

**RESOLUCIÓN No. CSJBOYR19-275**

7 de junio de 2019

*“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se concede el de apelación”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades Legales, en especial las consagradas en los Artículos 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y las conferidas mediante Acuerdo No. 1242 del 8 de agosto de 2001, y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

El Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 2013 convocó a todos los interesados para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal, y Administrativo de Boyacá y Casanare.

En desarrollo del referido proceso de selección, esta Corporación profirió las Resoluciones CSJBR16-38 y CSJBR16-175, por medio de las cuales se conformaron los registros seccionales de elegibles para tales cargos. La reclasificación correspondiente a los años 2017 y 2018 se realizó con las resoluciones CJBOYR17-203 y CSJBOYR18-181.

En sede de reclasificación para el año 2019 se expidió la resolución No. CSJBOYR19-160 de marzo 28 de 2019, la cual fue notificada mediante fijación en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, por el término de diez (10) días, contados a partir del 12 de abril y hasta el 3 de mayo de 2019, por medio de la cual se decidió sobre la reclasificación individual de la señora BEATRIZ HELENA GRANADOS NIÑO. Contra esta decisión procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, que debía presentar la interesada, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación, esto es, hasta el día 10 de mayo de 2019.

La doctora Beatriz Helena Granados Niño, presentó el recurso de reposición dentro del término legal.

**1. DEL RECURSO INTERPUESTO**

La doctora **Beatriz Helena Granados Niño**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.618.451 de Tunja, quien concursó para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes, presentó en forma oportuna recurso de reposición, en el cual solicita se reponga la resolución CSJBOYR19-160 del 28 de marzo de 2019, en lo relacionado con el factor experiencia adicional.

La recurrente manifiesta su inconformidad en que no se tuvo en cuenta la experiencia adquirida con la empresa de Servicios de Ingeniería Civil y Tecnológica S.A.S. comprendida del 01/03/2017 al 30/08/2018, y 01/12/2018 al 21/09/2018, la cual da un total de 561 días laborados, que equivalen a 31.16 puntos, con base en lo dispuesto en el literal c numeral 5.2 del Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013.

## 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO

Revisados los antecedentes, se estableció que en la resolución recurrida se realizó el siguiente análisis y se tuvo en cuenta la experiencia en la forma que se indica en el siguiente cuadro:

TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DÍAS
Empresa de Servicios de Ingeniería y Tecnología SAS - prestación de servicios – contrato 06-2017 y 02-2018	No se aportó acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación		0
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, contrato de prestación de servicios – contrato 1681-2018	3-sep.-18	30-nov.-18	88
TOTAL EXPERIENCIA ADICIONAL ACREDITADA			88
PUNTAJE ADICIONAL			4.89
PUNTAJE ACTUAL			65.72
PUNTAJE RECLASIFICADO			70.61

Como puede observarse a la interesada se le asignaron 4.89 correspondientes a la experiencia acreditada en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Frente a la certificación expedida por la Empresa de Servicios de Ingeniería Civil y Tecnológica S.A.S., tal como se señaló en el acto recurrido ésta no contiene acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación, exigencia expresamente contenida en el numeral 3.5.5 Presentación de la documentación del artículo tercero del Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, que a su tenor literario señala:

“Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, para significar que la certificación expedida por la Empresa de Servicios de Ingeniería Civil y Tecnológica S.A.S., no cumple con tal requisito, y no puede esta Corporación desconocer tal precepto reglamentario, pues con ello se dejaría en desventaja a otros concursantes, a quienes no se les tuvo en cuenta experiencia adicional que hubiera sido presentada en la misma forma.

En efecto, del texto de la certificación allegada no pueden determinarse las fechas de su cumplimiento, inicio y terminación, pues allí sólo se dice que el contrato se suscribió, por orden de prestación de servicios y que se encuentra vigente. Contrario a la certificación aportada de la UPTC, pues allí si se certifica la ejecución del contrato y la fecha de inicio y terminación.

Igualmente, debe advertirse, que si bien con el recurso de reposición y subsidiario de apelación la doctora Beatriz Helena Granados Niño allegó las actas de inicio, finales y de liquidación de los contratos, ésta no es la oportunidad para hacerlo, pues esto debió hacerse en los meses de enero y febrero de 2019 y, no allegarse con el recurso el 25 de abril de 2019.

Así las cosas, no es procedente reponer la Resolución CSJBOYR19-160 del 28 de marzo de 2019 y por tanto, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Por lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** la Resolución CJOYR19-160 del 28 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la señora BEATRIZ HELENA GRANADOS NIÑO.

**TERCERO.-** : La presente resolución se notifica mediante su fijación, durante el término de diez (10) días hábiles, en la Secretaría – sede del Consejo Seccional ubicada en la calle 19 No. 8-11 de Tunja - Boyacá. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS - CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

**CUARTO.-** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los siete (7) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019)



**GLADYS ARÉVALO**  
Presidente

GA/NP Aprobado en sesión del 7 de junio de 2019